

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente la directora regional Bosques de acuerdo a la resolución re-05191 del 05 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental RADICADO SCQ-134-0908 del 24 DE AGOSTO DE 2017, se pone en conocimiento de Cornare una denuncia por “TALA RAZA Y QUEMA” y establece que el presunto infractor es el señor JHONATAN ALEJANDRO GARCIA.

Que mediante visita técnica a la queja se genera informe técnico de queja con radicado IT-134-0360-2017 del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se hacen las siguientes recomendaciones (...) “REQUERIR a la señora Elba Ofelia Pino Giraldo, para que suspenda todo tipo de actividad de tala y quema que se realiza en predios de su propiedad”. Ya que cuando se coteja la información cartográfica del predio (Coordenadas) este arroja información de la señora antes mencionada como propietaria.

Que mediante resolución con radicado RE- 134-0236-2017 del 27 de septiembre de 2017 se impuso una medida preventiva. *“por medio de la cual se impone una medida preventiva; en el resuelve dispone lo siguiente (...) “ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA a la señora ELBA OFELIA PINO GIRALDO, sin más datos para que suspenda las actividades de tala rasa y quema de bosque secundario que adelanta en el predio de sus propiedad, ubicado en la vereda el Tagual del municipio de San francisco. ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora ELBA OFELIA PINO GIRALDO, SIN MAS DATOS para que en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones: 1. Sembrar en el predio 100 arboles nativos reforestando el área afectada. 2. Enviar evidencia del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo. 3. ABSTENERSE INMEDIATAMENTE de realizar socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental. 4. ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de quemas a cielo abierto.*

Que por medio de INFORME TECNICO 134-0458-2017 DE 22 DE DICIEMBRE 2017. Se concluye lo siguiente (...) “No se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta mediante

la resolución con radicado 134-0236-2017 del 27 de septiembre de 2017, que consiste en realizar la siembra de 100 árboles nativos”.

Que mediante oficio CS-134-0012-2018 DEL 30 DE ENERO DE 2018. Se requiere nuevamente a la señora ELBA OFELIA PINO GIRALDO sin más datos, para que en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma cumpla con las siguientes obligaciones: 1. Sembrar en el predio 100 árboles nativos reforestando el área afectada. 2. Enviar evidencia del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo... “

Que mediante visita de control y seguimiento por parte de Cornare realizada el día 11 de agosto de 2023 se genero informe técnico con radicado IT-05243-2023 del 17 de agosto de 2023 en el cual se observo y concluyo lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de agosto de 2023, se realizó recorrido por el predio objeto de la queja ambiental interpuesta como queja de oficio por funcionarios de la Corporación, con el fin de constatar el cumplimiento de los requerimiento hechos mediante Resolución 134-0236-2017 del 27 de septiembre de 2017 una vez en el predio:

Se evidencio que se estableció la siembra de los árboles nativos tal y como se requirió mediante la resolución con radicado 134-0236-2017 del 27 de septiembre de 2017 además se suspendieron actividades de socla y/o aprovechamientos forestales sin permiso de la autoridad ambiental de este modo se dio cumplimiento a los requerimientos impuestos.

Se evidencia que se ha realizado mantenimiento a los árboles plantados ya que estos tienen buen grado de desarrollo y crecimiento.

Se indago al señor MARCO TULIO ÚSUGA SUÁREZ, quien es vecino colindante del predio donde se originó la queja , quien manifestó no conocer a la señora ELBA OFELIA PINO GIRALDO, que dicho predio toda la vida a sido propiedad del señor JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía 98.709.786 y teléfono 3135150320; es de anotar que en el momento en que funcionarios de la corporación interpusieron la queja establecieron que el presunto infractor era el señor JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA, tal y como lo confirma el señor Úsuga.



Punto de referencia casa de tablas amarillas



Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-134-0012-2018 DEL 30 DE ENERO DE 2018					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLE	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Sembrar en el predio 100 árboles nativos reforestando el área afectada. 2. Enviar evidencia del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo	Abril 2018.	XX			De acuerdo con lo observado en campo se comprobó que se dio cumplimiento a los requerimientos impuestos, toda vez que estableció la siembra de los 100 arboles nativos en el predio como compensación a las afectaciones ocasionadas las cuales dieron origen a la queja además se ha garantizado el adecuado mantenimiento a dicha siembra.

26. CONCLUSIONES:

Se evidencio la siembra de los árboles nativos tal y como se requirió mediante la resolución con radicado 134- 0236-2017 del 27 de septiembre de 2017 además se suspendieron actividades de socola y/o aprovechamientos forestales sin permiso de la autoridad ambiental, dando así cumplimiento a los requerimientos impuestos

Se evidencia mantenimiento a los árboles plantados ya que estos tienen buen grado de desarrollo y crecimiento.

El cumplimiento de los requerimientos se realizó por parte del señor JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía 98.709.786, toda vez que es quien actúa en calidad de poseedor del predio por varios años y afirma desconocer la señora ELBA OFELIA PINO GIRALDO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 11 de agosto de 2023 y generó Informe técnico de control y seguimiento No IT-05243-2023.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10º. "Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-05243-2023 del 17 de agosto de 2023 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la **ELBA OFELIA PINO GIRALDO** sin mas datos impuesta mediante la Resolución con radicado 134-0236-2017 del 27 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se constató el cumplimiento de los requerimientos hechos en la RESOLUCION 134-0236-2017 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ya que se estableció la siembra de los árboles nativos en el predio y se ha garantizado un adecuado mantenimiento.

PRUEBAS

- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento IT-05243-2023 del 17 de agosto de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en:

“LA SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **ELBA OFELIA PINO GIRALDO**, (sin más datos), para que suspenda las actividades de tala rasa y quema de bosque secundaria que adelanta en el predio de su propiedad, ubicado en la vereda El Tagual del Municipio de San Francisco; interpuesta mediante la Resolución con radicado 134-0236-2017 del 27 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **056520328527** dentro del cual reposa una queja ambiental de manera definitiva una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo la señora **ELBA OFELIA PINO GIRALDO**, (sin más datos), haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: **056520328527**

Fecha: 22/08/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Joanna Andrea mesa rúa

Dependencia: regional Bosques